

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA UN ACTO ADMINISTRATIVO, SE FORMULAN UNOS REQUERIMIENTOS, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución RE-03953-2025 del 29 de septiembre de 2025, notificada por aviso el día 15 de octubre de 2025, la Corporación **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, a la sociedad **APIS MELLIFERA ZOMAC S.A.S**, con Nit 901491999-6, a través de su representante legal el señor **RICARDO URIBE LALINDE**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.755.139, o quien haga sus veces al momento, en beneficio de los predios con folio de matrícula inmobiliaria 017-7872, 017-58983, 017-7872, y 017-73394, ubicados en la vereda Colmenas del municipio de La Unión, Antioquia. Vigencia del permiso por el término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgó.

1.1. Que, en la mencionada Resolución, se requirió al usuario, para que diera cumplimiento entre otras a las siguientes obligaciones: “...1...**Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s. Implementar los diseños de la obra de captación y control de pequeños caudales para cada fuente entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la mismo...**”

1.2. Que, en la mencionada Resolución, en su artículo tercero, se aprueba el programa de uso eficiente y ahorro del agua – PUEAA, para el periodo 2025-2035, ya que contenía la información básica para su aprobación.

2. Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento otorgadas por Ley a la Corporación, se revisa el expediente ambiental, y se genera el informe técnico **IT-01641-2026 del 24 de marzo de 2026**, en el que se observó y se concluyó lo siguiente:

“...25. OBSERVACIONES:

Respecto al permiso ambiental otorgado:

Mediante Resolución RE-03953-2025 del 29 de septiembre de 2025, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, a la sociedad APIS MELLIFERA ZOMAC S.A.S, con Nit 901491999-6, a través de su representante legal el señor RICARDO URIBE LALINDE, identificado con cédula de ciudadanía número 71.755.139, o quien haga sus veces al momento, en beneficio de los predios con folio de matrícula inmobiliaria 017-7872, 017-58983, 017-7872, y 017-73394, ubicados en la vereda Colmenas del municipio de La Unión, Antioquia, por un término de diez (10) años.

Nombre del predio:	Unidad Productiva La Toscana	FMI:	017-7872, 017-58983, 017-67545, 017-73394	Coordenadas del predio						
				LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z	
				-75°	29"	12.94'	6°	18"	31.60'	2443
Punto de captación N°:							1			
Nombre Fuente:	Principal	Coordenadas de la Fuente								
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z		
				-75°	23"	46'	5	54"	23'	2441
Usos							Caudal (L/s.)			

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

1	Doméstico		0.0214 L/s			
Total caudal a otorgar de la Fuente		0.0214 L/s (caudal de diseño)		0.0214 L/s		
Punto de captación N°:		2				
Nombre Fuente:	La Escuela	Coordenadas de la Fuente				
		LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z
		-75°	25"	21'	5	56"
Usos		Caudal (L/s.)				
1	Riego		0.165 L/s			
Total caudal a otorgar de la Fuente		0.165 L/s (caudal de diseño)		0.165 L/s		
CAUDAL TOTAL A OTORGAR		0.186 L/s				

Nota: El artículo primero presenta un error de transcripción en el sentido de que menciona dos veces el FMI 017-7872 y omite mencionar el FMI 017-67545, que hace parte del permiso ambiental otorgado según relaciona el informe técnico que motivó la resolución RE-03953-2025 del 29 de septiembre de 2025.

REQUERIMIENTO	ESTADO			OBSERVACIONES
	ACOGIDO /AUTORIZADO	APROBADO	NO CUENTA CON REQUERIMIENTO / NO CUMPLE	
Obra de captación y control de caudal			X	Tras efectuar el análisis documental del expediente ambiental No. 054000245464, se constató el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte interesada, toda vez que no se ha suministrado la información técnica y los soportes necesarios que acrediten la implementación de la obra de captación y control de caudal.
Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA		X		Tras efectuar el análisis documental del expediente ambiental No. 054000245464, se constató que la parte interesada dio cumplimiento satisfactorio a las obligaciones relacionadas con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), conforme a lo estipulado en el artículo tercero de la Resolución RE-03953-2025 del 29 de septiembre de 2025.

Respecto al control y seguimiento documental del expediente:

Tras efectuar el análisis documental del expediente ambiental No. 054000245464, se determinó el incumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del interesado. Esta situación se fundamenta en la omisión del suministro de los soportes técnicos que acrediten de manera efectiva la implementación de la obra de captación y control de caudal, lo

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

que constituye una contravención directa a las disposiciones y términos establecidos en la Resolución RE-03953-2025 del 29 de septiembre de 2025.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución RE-03953-2025 del 29 de septiembre de 2025 (Resolución que otorga permiso de Concesión de Aguas Superficiales).					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Resolución RE-03953-2025 del 29 de septiembre de 2025					
ARTICULO SEGUNDO:					
<p>La Concesión de aguas que se OTORGA, mediante la presente Resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo que se REQUIERE, a la sociedad APIS MELLIFERA ZOMAC S.A.S, a través de su representante legal el señor RICARDO URIBE LALINDE, o quien haga sus veces al momento, para que en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:</p> <p>1. Para caudales a otorgar menores de 1.0 L/s: El interesado deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales para cada fuente entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.</p>	<p>DICIEMBRE 2025</p>				<p>Tras efectuar el análisis documental del expediente ambiental No. 054000245464, se constató el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte interesada, toda vez que no se ha suministrado la información técnica y los soportes necesarios que acrediten la implementación de la obra de captación y control de caudal.</p>

Nota:

Resolución RE-03953-2025 del 29 de septiembre de 2025: 1 Requerimiento, 0 cumplidos.

26. CONCLUSIONES:

1. El señor RICARDO URIBE LALINDE, identificado con cédula de ciudadanía número 71.755.139, ostenta un derecho de aprovechamiento del recurso hídrico vigente hasta el año 2035, otorgado mediante Resolución RE-03953-2025 del 29 de septiembre de 2025.
2. La resolución RE-03953-2025 del 29 de septiembre de 2025 presenta un error de transcripción en el sentido de que menciona dos veces el FMI 017-7872 y omite mencionar el FMI 017-67545, que hace parte del permiso ambiental otorgado según relaciona el informe técnico que motivó la resolución RE-03953-2025 del 29 de septiembre de 2025.
3. El análisis documental del expediente ambiental No. 054000245464, se determinó el incumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del interesado. Esta situación se fundamenta en la omisión del suministro de los soportes técnicos que acrediten de manera efectiva la implementación de la obra de captación y control de caudal, lo que constituye una contravención directa a las disposiciones y términos establecidos en la Resolución RE-03953-2025 del 29 de septiembre de 2025.

3.1 Nota: El incumplimiento a lo anterior, puede acarrear lo siguiente:

- ✓ Riesgo de captación excesiva: Existe la posibilidad de que la ausencia del diseño y/o la operación de la infraestructura derive la captación del caudal total de la fuente hídrica, lo que

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

podría generar un déficit en el abastecimiento y consecuentes afectaciones a los usuarios y derechos de agua aguas abajo.

- ✓ *Preservación del Caudal Ecológico: Es una obligación ineludible garantizar la continuidad del caudal ecológico en el punto de captación y a lo largo del tramo intervenido, como medida de conservación ambiental para mantener la integridad funcional y biológica del ecosistema acuático...*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el Artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Que el Artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”*

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas.

Artículo 120 determinó lo siguiente: “El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado”.

Artículo 121 ibídem, señala que, Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Artículo 122 ibídem indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.9.11

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto

Según el numeral 5 del **ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2** de la sección 24, del **DECRETO 1076 del 2015**, se indica como prohibición “*Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización*”.

Así mismo, los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011 disponen lo siguiente:

“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que en virtud del artículo 11 del Decreto 019 de enero 10 del 2012, por medio del cual se establece que:

“... Cualquier funcionario podrá corregir el error sin detener la actuación administrativa, procediendo en todo caso a comunicar por el medio más idóneo al interesado sobre la respectiva corrección.”

Que por error de digitación, no se tuvo en cuenta en la Resolución RE-03953-2025 del 29 de septiembre de 2025, el predio con FMI 017-67545, sin embargo, este si fue evaluado y tenido en cuenta dentro del informe técnico IT-06776-2025, por lo cual se procederá a aclarar el artículo primero de la mencionada Resolución, en aras de que el predio FMI 017-67545, sea tenido en cuenta de ahora en adelante y la el control y seguimiento que se hace dentro de la vigencia del permiso ambiental, cabe resaltar que la vigencia de la Resolución RE-03953-2025 del 29 de septiembre de 2025, no será modificada, ni cambiada a lo que ya se encuentra en firme, por lo cual, se procederá a dejar establecido en el resuelve del presente acto administrativo.

Que en virtud de las anteriores consideraciones jurídicas y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico con radicado IT-01641-2026 del 24 de marzo de 2026, se procederá a requerir en el dispone del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el artículo primero de la Resolución **RE-03953-2025** del 29 de septiembre de 2025, para que se estipule que los predios en beneficio del permiso de Concesión de Aguas Superficiales, son lo siguiente, y para que en adelante se entienda así:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, a la sociedad **APIS MELLIFERA ZOMAC S.A.S**, con Nit 901491999-6, a través de su representante legal el señor **RICARDO URIBE LALINDE**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.755.139, o

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

quien haga sus veces al momento, en beneficio de los predios con folio de matrícula inmobiliaria 017-7872, 017-58983, 017-67545, y 017-73394, ubicados en la vereda Colmenas del municipio de La Unión, Antioquia, bajo las siguientes características:

Nombre del predio:	Unidad Productiva La Toscana	FMI:	017-7872, 017-58983, 017-67545, 017-73394						Coordenadas del predio		
			LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z		
			-75°	29"	12.94'	6°	18"	31.60'	2443		
Punto de captación N°:						1					
Nombre Fuente:	Principal	Coordenadas de la Fuente									
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z			
		-75°	23"	46'	5	54"	23'	2441			
Usos						Caudal (L/s.)					
1	Doméstico						0.0214 L/s				
Total caudal a otorgar de la Fuente 0.0214 L/s (caudal de diseño)						0.0214 L/s					
Punto de captación N°:						2					
Nombre Fuente:	La Escuela	Coordenadas de la Fuente									
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z			
		-75°	25"	21'	5	56"	18'	2368			
Usos						Caudal (L/s.)					
1	Riego						0.165 L/s				
Total caudal a otorgar de la Fuente 0.165 L/s (caudal de diseño)						0.165 L/s					
CAUDAL TOTAL A OTORGAR						0.186 L/s					

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR a la sociedad **APIS MELLIFERA ZOMAC S.A.S**, con Nit 901491999-6, a través de su representante legal el señor **RICARDO URIBE LALINDE**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.755.139, o quien haga sus veces al momento, para que en el término de **dos (2) meses**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cumplimiento y presente las obligaciones:

- Presente los soportes y registros de las adecuaciones de la implementación de la obra de captación, control y derivación de caudal, con el fin de verificar su cumplimiento en campo por parte de la Corporación.
- Allegar certificado de existencia y representación vigente, con el fin de actualizar la información en la Corporación

ARTICULO TERCERO. INFORMAR que las demás condiciones y obligaciones de la Resolución **RE-03953-2025** del 29 de septiembre de 2025, las cuales no fueron aclaradas en el presente acto administrativo, continúan plenamente vigentes y sin modificaciones.

ARTICULO CUARTO. RECORDAR a la sociedad **APIS MELLIFERA ZOMAC S.A.S**, a través de su representante legal el señor **RICARDO URIBE LALINDE**, o quien haga sus veces al momento, que deberá tener presente y dar cumplimiento a las siguientes condiciones:

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

- ✓ Conservar las áreas de protección hídrica o cooperar para su reforestación con especies nativas de la región. Se deben establecer los retiros reglamentarios según lo estipulado en el POT municipal.
- ✓ Cualquier obra o actividad que se pretendiera desarrollar en los predios, deberían acatar las disposiciones de los acuerdos corporativos y del POT municipal.
- ✓ Respetar un caudal ecológico en el sitio de captación y que en caso de llegar a presentarse sobrantes en las obras de aprovechamiento (tanque desarenador y de almacenamiento), se deberán conducir por tubería a la misma fuente para prevenir la socavación y erosión del suelo.
- ✓ Garantizar el tratamiento de las aguas residuales (domésticas y no domésticas) generadas por su actividad, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo.

ARTÍCULO QUINTO. INFORMAR a la sociedad **APIS MELLIFERA ZOMAC S.A.S**, a través de su representante legal el señor **RICARDO URIBE LALINDE**, o quien haga sus veces al momento, que Cornare podrá realizar visita de control y seguimiento, visita la cual estará sujeta a cobro conforme con lo establecido en la Resolución RE-04172-2023 de 26 de septiembre de 2023

ARTICULO SEXTO. REQUERIR a la sociedad **APIS MELLIFERA ZOMAC S.A.S**, a través de su representante legal el señor **RICARDO URIBE LALINDE**, o quien haga sus veces al momento, para que continúen dando cumplimiento total a las obligaciones establecidas en la Resolución **RE-03953-2025** del 29 de septiembre de 2025


ARTICULO SÉPTIMO. ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Acto Administrativo dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **RICARDO URIBE LALINDE**, en calidad de representante legal de la sociedad **APIS MELLIFERA ZOMAC S.A.S**, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO NOVENO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO. INDICAR que, contra la presente actuación, procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 054000245464

Trámite: Control y seguimiento
Asunto: Concesión de Aguas Superficiales
Proyectó: Abogada- Alejandra Castrillón
Revisó: Abogado- Bryan Sánchez VB* 
Técnico: S. Aranzalez
Fecha: 13-04-2026

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02